



Congreso internacional
“La contractualización del Derecho de familia y la persona^{*}”
23 y 24 de marzo de 2022
Santiago de Compostela

**MANIPULACIÓN DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL DE LA PERSONA CON
DISCAPACIDAD**

María Rosario Martín Briceño
Profesora titular de Universidad (i). Universidad Rey Juan Carlos (Madrid)
Panel núm. 3

RESUMEN

1- La capacidad contractual de las personas con discapacidad y su vulnerabilidad como consumidores

Que una persona sufra deficiencias físicas o psíquicas no justifica que su capacidad jurídica tenga que ser modificada. Con la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, se prescinde de la situación jurídica de incapacitación. En consecuencia, se reconoce plena capacidad contractual a toda persona desde que alcanza la mayoría de edad, razón por la que desaparece cualquier remisión a las personas con discapacidad en la redacción definitiva del artículo 1263 C. c. Solo existen diferencias entre los menores y los mayores de edad. La discapacidad se convierte en una característica propia de la persona, de naturaleza transversal que puede afectar tanto a menores como a personas mayores de edad, sin que en ningún caso se constituya como una característica que, por sí sola, impida entablar relaciones contractuales válidas y eficaces.

No obstante, el Real Decreto-Ley relativo a la protección de consumidores y usuario en situaciones de vulnerabilidad social y económica, de 19 de enero de 2021 (RDL), añade un segundo párrafo al art. 3 de la LGDCU, de 16 de noviembre de 2007, según el cual hay que tener en cuenta a los consumidores vulnerables, entendiendo la vulnerabilidad como un “concepto dinámico” ya que no define a las personas como vulnerables de modo permanente. Pueden ser vulnerables en “un determinado ámbito de consumo, pero en otros no”, tal y como apunta la exposición de motivos del citado RDL.

^{*} Este Congreso internacional se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación “El Derecho de familia que viene. Retos y respuestas” [ref. PID2019-109019RB-100], financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. Convocatoria de 2019.

En cuanto que las personas con discapacidad son consideradas consumidoras vulnerables, hay que conjugar esta situación con el reconocimiento de su plena capacidad contractual. Por tanto, junto a las herramientas que prevé la LGDCU para procurar la correcta formación del consentimiento de todos los consumidores y usuarios, sean estos vulnerables o no, hay que añadir aquellas otras que garanticen una información comprensible y adecuada de aquellos bienes o servicios que contrata la persona con discapacidad.

2. La influencia indebida en la voluntad, deseos y preferencias de las personas con discapacidad

La voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad ha de estar presente siempre en todos los contratos de los que ella forme parte. Es el elemento en el que se debe justificar su consentimiento contractual; una voluntad que se vincula al plano del conocimiento y de la reflexión, lugar desde el que podrá analizar las diferentes opciones que tiene de un modo racional. Este es el camino que se debe seguir para adoptar una decisión adecuada. No así los deseos y preferencias, que son importantes en cuanto ayudan para construir e interpretar la declaración de voluntad de una persona, pero que se sitúan en otro plano distinto como es el del propósito o el de la intencionalidad.

Ahora bien, no hay que confundir “voluntad” con “declaración de voluntad”. Razón: la falta de discernimiento con origen en la discapacidad (p. ej., la demencia) se traduce en una falta de voluntad con independencia de lo que la persona haya declarado en el contrato, en cuyo caso su declaración negocial será inválida.

Tema distinto que se debe abordar es el de las manipulaciones por terceros de la voluntad de las personas con discapacidad durante su proceso de formación de su voluntad contractual; sobre todo cuando quien recurre a ellas es quien tiene atribuida la función de apoyo, que al final es la persona más cercana y, por tanto, la que se encuentra en el lugar idóneo para conseguir sus propósitos.

La influencia indebida es una noción que tiene su origen en el ámbito anglosajón (*undue influence*) y se vincula con el concepto de abuso de confianza que se deriva de una relación y que surge cuando una de las partes se encuentra en una situación de cierta debilidad. No obstante, cabe hablar también de una influencia “debida” sobre la voluntad de una persona vulnerable como puede ser el sujeto con discapacidad. Quien desempeña la función de apoyo puede influir de modo adecuado en la voluntad de la persona con discapacidad con el ánimo de proteger sus intereses mediante consejos que tengan como fin la emisión de un consentimiento informado, aunque tales medidas de apoyo no se constituyan como herramientas tuitivas del interés superior la persona con discapacidad.

Ahora bien, la influencia deja de ser debida cuando lo que pretende quien la ejercita no es favorecer la defensa de la voluntad, los deseos o preferencias de la persona con discapacidad, sino otros intereses diversos (p. ej. se busca que la persona con

discapacidad emita una declaración contractual contraria a su propia voluntad). Incluso, cuando se trata de cambiar la voluntad para evitar que se perjudique a sí misma ya que debe predominar siempre su voluntad y su derecho a equivocarse. No existe en el mundo exterior unas herramientas que nos permitan calibrar en qué beneficia y en qué perjudica la decisión que ha adoptado la persona con discapacidad (p. ej., solicitar un préstamo hipotecario con el ánimo de tener liquidez para viajar podría ser considerado como contrario a sus intereses si se entiende que está asumiendo un riesgo económico alto con un fin lúdico).

Por supuesto no cabe ninguna duda de que toda influencia es indebida cuando se pretenda provocar un resultado dañoso en la persona o bienes del sujeto con discapacidad.

En definitiva, el consentimiento contractual de la persona con discapacidad podría estar viciado si interviene la influencia indebida por parte de quien desempeña la función de apoyo. Sin embargo, no se puede manifestar como un vicio de intimidación o violencia porque la influencia indebida no se define por emplear amenazas o una *“fuerza irresistible”* por quien recurre a ella con el fin de conseguir el consentimiento de la persona con discapacidad. Tampoco parece equiparable al dolo al no concurrir una conducta basada en *“palabras o maquinaciones insidiosas”* dirigidas a inducir a la persona a celebrar un contrato, aunque es cierto que es el que más se aproxima al concepto de influencia indebida.